



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 434

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ref.: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte.: Fernando Guzmán Ceballos

Ddo.: José Dagoberto Rengifo y Otros

Rad.: 2020-00101-00

Revisada la referenciada demanda, con el fin de resolver sobre su admisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención a lo dispuesto en el numeral 4º del citado artículo 82, no se expresa con precisión y claridad las pretendidas condenas por perjuicios materiales relativos al lucro cesante, las que no guardan relación con los hechos que les sirven de sustento, y los atinentes a los detrimentos extrapatrimoniales objetivados en cuanto no se especifica sus respectivos conceptos.

De otro lado, en clara contravención a lo reglado en el numeral 7º del artículo 82 íb., no se está dando aplicación a lo normado en el artículo 206 íb.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Tampoco se acredita la existencia y representación de la sociedad demandada, advirtiéndose desde ya, que tanto el poder como la demanda deben dirigirse contra la sociedad que aparezca en el documento que así lo certifique, esto es, que el nombre y NIT de la sociedad demandada debe ser exactamente igual al que allí se indique.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º, del citado Decreto 806, no se acredita el envío de la demanda a los demandados José Dagoberto Rengifo, José Omar Vidal y José Damián Solís Trujillo de manera física, por desconocer su correo electrónico, tal como se afirma en la demanda.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, y eventualmente el poder, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá al demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

2º CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Jaime Andrés Cortes Bonilla**, para actuar en nombre del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d41a486acd5be804cd5a4044b19954369aec8515081bfcb06531f2a0652d0

Documento generado en 29/10/2020 06:32:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>